



ASUNTO: /

**Contrato nulo**

210/12

F

\*\*\*\*\*

**INFORME**

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de **XXXXX**, esta Oficialía emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

**I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Por el Ayuntamiento de referencia se suscribió con empresa operadora de telefonía móvil un contrato de conexión a internet para dar cobertura técnica a la llamada wifi municipal. Dicho contrato tiene una duración de cuatro años y no se ha tramitado expediente de contratación alguno.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- RD legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
-



- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### III. FONDO DEL ASUNTO

En el único *procedimiento* en el que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por RD legislativo 3/2011, permite un aligeramiento procedimental de tal magnitud que sólo es exigible la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, es el contrato menor. Contrato menor que conforme a lo dispuesto en el arreglo a lo previsto en el artículo 138.3 del TRLCSP podrán **adjudicarse directamente** a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. El límite de este procedimiento para los contratos de suministros está establecido en 18.000 €, excluido el IVA.

Sin embargo, conforme a lo determinado en el artículo 23.3 del TRLCSP **los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.**

Consecuencia de lo anterior es que el contrato de referencia debió adjudicarse mediante la tramitación del correspondiente expediente de contratación, ajustándose a los principios consagrados en el artículo 1 del TRLCSP de "*libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos*", y a través del procedimiento de adjudicación que atención a su valor estimado correspondiese.

---



Esta actuación en contra de lo determinado en el TRLCSP nos lleva a la **nulidad de pleno derecho del contrato** al amparo de lo establecido en el artículo 32 a) del TRLCSP, en relación con el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

A tales efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, que establece:

*“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”*

Declarada la nulidad del contrato habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 35 del TRLCSP: *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor”. Ahora bien, el propio artículo 35 citado determina que “Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio”.*

---

---



La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha matizado estas consecuencias que lleva aparejada la nulidad del contrato, considerando que si la prestación ha sido efectivamente realizada, la Administración está obligada al pago de su importe, impidiéndose, de esta forma, que se produzca un enriquecimiento injusto de aquélla y sin perjuicio de su derecho de exigir las responsabilidades que corresponda por razón de las irregularidades. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1992, 28 de mayo de 1996 y 4 de marzo de 1997.

Este es el informe de la Oficialía Mayor-Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a las EE.LL- en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de **XXXXXX**, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 18 de julio de 2012

---

---